# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

### RESOLUCIÓN No. 579 DEL 2010

(21 de diciembre de 2010)

"Por la cual se otorga una autorización temporal a TRANSPETROL LTDA."

# EL SUBGERENTE DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN (A),

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencias y facultades legales, en especial las contenidas en los Decretos 1800 de junio de 2003 y la Resolución No. 065 del 1 de febrero de 2005 y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 383 del 4 de agosto de 1995, la Superintendencia General de Puertos otorgó a TRANSPETROL LTDA. autorización para el uso y goce del área de propiedad de la Nación - y de la infraestructura en ella construida, ubicada en la Bahía de Cartagena, barrio El Bosque, sector Cartagenita del Distrito de Cartagena, en el departamento de Bolívar. Dicha autorización se encuentra vigente hasta el 20 de diciembre de 2010.

Que el 4 de junio de 2010, a través de comunicación radicada ante el INCO con el No. 2010-409-012802-2, TRANSPETROL LTDA., mediante apoderada especial, elevó solicitud de concesión portuaria para que se otorgue el uso y goce exclusivo de los bienes de uso público de la Nación y la infraestructura portuaria ubicadas en la Bahía de Cartagena, barrio El Bosque, sector Cartagenita del Distrito de Cartagena, en el departamento de Bolívar. El propósito de la solicitud es el uso de los muelles para el aprovisionamiento y apoyo a los servicios de transporte marítimo de cabotaje que presta la sociedad, en la modalidad de servicio privado, por el término de veinte (20) años.

Que a través de la comunicación radicada ante el INCO con el No. 2010-409-023781-2 del 12 de octubre de 2010, TRANSPETROL LTDA., a través de apoderada especial, solicitó autorización temporal para continuar ocupando y utilizando, en forma temporal y exclusiva, los bienes de uso público de la Nación y la infraestructura portuaria anotadas, y que dos días después, a través de la comunicación radicada bajo el número 2010-409-024023-2 del 14 de octubre de 2010, adicionó a su solicitud el paz y salvo de contraprestación portuaria expedido por la Tesorería Distrital de Cartagena.

Concepto jurídico:



Que mediante comunicación No. 2010-409-030154-2 de 21 de diciembre de 2010 la Coordinación de Puertos del INCO emitió el siguiente concepto jurídico:

- -"(...) Verificación de documentos aportados con la solicitud:
  - Se aporta Certificado de Cámara de Comercio de San Andrés del 2010, en la que se señala que mediante Escritura Pública No. 0000917 de la Notaría Segunda de Barranquilla del 7 de julio de 1976, se constituyó la persona jurídica Transpetrol Limitada. Duración de la sociedad, hasta el 28 de noviembre del 2055, como una empresa nacional de transporte marítimo con domicilio principal en la Isla de San Andrés, cuyo objeto social es la prestación del servicio público de transporte marítimo internacional y de cabotaje para la movilización de toda clase de cargas, especialmente carga a granel líquida. Duración de la sociedad, hasta el 28 de noviembre del 2055.
  - Poder debidamente otorgado a la apoderada especial
  - Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -- CARDIQUEsobre la vigencia del Plan de Manejo Ambiental, conforme lo exigido en el Artículo 34 del Decreto 4735 de 2009.
  - Paz y salvos del INVIAS, de la Superintendencia de Puertos y Transporte y del Distrito de Cartagena, respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad portuaria.
  - Copia de la Resolución de Homologación No. 383 del 4 de agosto de 1995 expedida por la otrora Superintencencia General de Puertos
  - No aporta garantías de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Decreto 4735 de 2009.(...)"

Que el concepto jurídico precitado concluye en los siguientes términos: "(...)Desde el punto de vista jurídico, se evidencia que hace falta aportar las garantías de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Decreto 4735 de 2009, sin perjuicio de las revisiones técnica y financiera, y en caso de encontrarse deficiencias, deberá requerirse al peticionario que las subsane, en los términos establecidos en el Decreto 4735 de 2009(...)"

### Concepto financiero:

Que a través del concepto financiero remitido el 01 de diciembre de 2010 por memorando interno radicado bajo el número 2010-200016646-1, después de hacer referencia a lo ordenado en los artículos 44 y 45 del Decreto 4735 de 2009 respecto de las autorizaciones temporales, se presentaron las siguientes consideraciones y resultados en el cálculo de las contraprestaciones portuarias:



Al



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el parágrafo del artículo 44 del Decreto 4735 de 2009 se dispuso:

<sup>&</sup>quot;Teniendo en cuenta que la inflación de los Estados Unidos de Norte América, se publica de manera atrasada, en el mes o los meses que no se tenga el dato oficial publicado, las entidades competentes utilizarán para tasar la contraprestación, el dato de inflación del último mes que se encuentre oficialmente publicado". Y en el artículo 45 del Decreto 4735 de 2009 se dispuso:

<sup>&</sup>quot;Contraprestación por autorizaciones temporales para otras concesiones. El valor de la contraprestación por las autorizaciones temporales, para la realización de actividades diferentes a las indicadas en el artículo 42, se

"Como a la fecha se tiene publicado oficialmente el dato de inflación del mes de octubre de 2010, y la autorización temporal tendrá vigencia a partir del 21 de diciembre de 2010, (...) se procede a calcular el valor de contraprestación por zonas de uso público e infraestructura de la siguiente manera.

# Valor de contraprestación Homologación (Resolución No. 383 de 1995)

La Resolución No. 383 del 4 de agosto de 1995, en su artículo segundo estipula el siguiente valor de contraprestación.

"(...) la SOCIEDAD TRANSPETROL LTDA, pagará dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución por concepto de contraprestación, en dólares de Estados Unidos de Norteamérica la suma de MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$1.714,00) y por concepto de vigilancia ambiental la suma de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$6.000,00); para un total de SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$7.714,00)."

En la Resolución No. 466 del 20 de septiembre de 1995, en el considerando 2, se estipula "que en el articulo segundo faltó indicar la forma de pago de la contraprestación".

El artículo primero de la Resolución resuelve "Modificar el Artículo segundo de la resolución No. 383 del 4 agosto de 1995, el cual quedará así: La Sociedad TRANSPETROL LTDA, pagará, por anualidades anticipadas dentro de los cinco (5) días a la fecha ejecutoria de la presente resolución y hasta el 20 de diciembre de 2010 por concepto de contraprestación, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la suma MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$1.714,00), y por concepto de vigilancia ambiental la suma de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$6.000,00); para un total de SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$7.714.00), o un valor presente de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$52.539,00), por concepto de contraprestación incluyéndose la vigilancia ambiental. Al momento del pago, se aplicará la tasa representativa del mercado o las previstas por las disposiciones vigentes al momento del pago."

### Actualización contraprestación según Decreto 4735 de 2009

Se procedió metodológicamente a aplicar la inflación oficial de los Estados Unidos de Norteamérica al valor de la contraprestación de la última anualidad del permiso de homologación portuaria.

De esta manera las contraprestaciones actualizadas que deberá pagar TRANSPETROL LTDA, por el periodo de tiempo de un (1) año de la autorización temporal, por concepto de zonas de uso público y contraprestación por infraestructura son las siguientes.

fijará por un valor equivalente al de la última anualidad que se le hubiera establecido en la licencia, autorización homologación o concesión anterior a la solicitud de autorización temporal, incrementada con el indice de inflación anual de los Estados Unidos de Norteamérica."



AV

# Contraprestación por zonas de uso público:

La SOCIEDAD TRANSPETROL LTDA, pagará por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, la suma de USD \$1.734 a valor presente, o en su defecto pagará, doce (12) mensualidades anticipadas de USD \$152.

Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12% efectivo anual.

# Contraprestación por infraestructura:

Para calcular el valor de la contraprestación por infraestructura, se tomó el valor registrado en el avalúo de la infraestructura existente en las zonas de uso, el mencionado avalúo fue allegado al Instituto por la apoderada especial de TRANSPETROL LTDA., mediante radicado INCO número 2010409028007-2 del 26 de noviembre de 2010.

A continuación se muestra el valor del avalúo en dólares y la contraprestación por concepto de infraestructura.

Contraprestación por Infraestructura		
Valor Avalúo en Dólares:	\$298.020,00	
Porcentaje Captación:	1,5%	
Anualidad vencida:	\$4.470	
Anualidad Anticipada:	\$3.991	

La SOCIEDAD TRANSPETROL LTDA, pagará de contraprestación por infraestructura la suma de USD\$3.991 a valor presente, o en su defecto pagará, doce (12) mensualidades anticipadas de USD\$ 350.

Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12% efectivo anual.

# VALOR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

En el siguiente cuadro se muestra el valor de la autorización temporal

GONOEPTO	SERVICES
VP INFRAESTRUCTURA	USD \$ 3.991
VP ZONAS DE LISO PUBLIGO	
VALOR AUTORIZACIÓN TEMPORAL	USD\$ 5.725

El valor de la autorización temporal será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público e infraestructura, tasadas a TRANSPETROL LTDA. Para todos los efectos, el valor de la Autorización Temporal será la suma de USD\$5.725."



和

Que el concepto financiero precitado concluye advirtiendo que se debe "verificar si la infraestructura relacionada en el avalúo que presentó la sociedad solicitante, coincide con la existente en las zonas de uso público entregados en concesión."

# Concepto técnico:

Que el día 16 de diciembre de 2010, el Grupo de Puertos del INCO procedió a realizar la visita de inspección, con el objeto de proceder a identificar las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público que fueron otorgadas a través de la Resolución No 1867 del 21 de diciembre de 1990, expedida por la Dirección General Marítima se otorgo una concesión por un periodo de veinte (20) años a la sociedad TRANSPETROL Ltda. En donde se autorizo efectuar un dragado y unas construcciones en jurisdicción de Cartagena, en la diagonal 21, sector de Cartagenita, Puerto Bufeo, barrio el Bosque.

Que de esta visita se levantó el acta correspondiente, la cual forma parte integral de esta autorización temporal y en ella, respecto de la ubicación linderos y extensión de los bienes de uso público, se dejó constancia de lo siguiente:

- "(...)Hoy se encuentra debidamente identificada la zona de uso público donde se localizan las construcciones e inmuebles por destinación que se debe revertir debido a que:
- 1. Que el muelle a construir estipulado en la resolución No 1867 del 21 de Diciembre de 1990 será de 80mde longitud\*3m de ancho y que como resultado tendrá un área de 240m2, sin embargo al realizar la visita se encuentra un muelle de una especificaciones mejoradas con un área de 250 m2 y dos rampas de acceso de 40m2 cada una, es importante mencionar que la longitud del muelle es de 50 metros debido a que se tiene una distancia prudencial respetando los linderos de los vecinos.
- una vez efectuada la visita de inspección se pudo observar que las construcciones e inmuebles por destinación que se debe revertir se encuentran en un área que aunque no fue precisada, se encuentra otorgada a la Sociedad TRANSPETROL Ltda. en la ciudad Cartagena.

Por lo anterior se recomienda que se definan en el acta de reversión las áreas donde se encuentra las construcciones e inmuebles por destinación que deben revertir a la nación de la siguiente manera:

Área de Uso público Aguas Marítimas y terrenos de bajamar Coordenadas planas Gauss Kruger

Origen Bogotá PUNTO NORTE ESTE PUNTO No. 2 1640595.33 841682.29 PUNTO No. 3 1640584.71 841755.12 PUNTO No. 4 1640709,30 841773.28 PUNTO No. 5 1640711.48 841770.21 PUNTO No. 6 1640715.11 841769.17 PUNTO No. 7 1640719.72 841759.40 PUNTO No. 8 1640723.89 841755.71 PUNTO No. 9 1640722.79 841753.89 PUNTO No. 10 1640721.83 841750.75





PUNTO No. 11	1640700.40	841747.62
PUNTO No.12	1640696.39	841736.26
PUNTO No. 13	1640699.54	841706.95
PUNTO No. 1	1640702.38	841697.89
PUNTO No. 2	1640595.33	841682.29

Área: 8548.84 metros cuadrados(...)"

Que mediante comunicación con radicado 2010-409-030017-2 de 21 de diciembre de 2010 la Coordinación de Puertos del INCO emitió el siguiente concepto técnico:

"(...)Las zonas de uso público solicitadas en autorización temporal Los bienes de uso público objeto de esta diligencia se localizan en la ciudad de Cartagena diagonal 21 en el sector de Cartagenita Puerto Bufeo, barrio el Bosque, Departamento de Bolívar en las cuales se desarrolla las operaciones logísticas de aprovisionamiento del buque que es destinado al manejo de hidrocarburos.

### 1. INPRAESTRUCTURA EXISTENTE

La Sociedad Transpetrol Ltda. Tiene la siguiente infraestructura en la zona de uso público:

Muelle marginal de concreto para embarcaciones mayores

La infraestructura de muelle con un área aproximada de 330m2 y corresponde a un muelle tipo T, que permite encontrar profundidades adecuadas para la embarcaciones mayores. Este muelle cuenta con dos pasarelas de acceso de 8.0m\*5.0m y una línea de atraque de 50.0m\*5.0m construido en concreto armado sobre 13 pilotes de carga vertical y 13 pilotes de carga de tracción, vigas de amarre de 0.4m\*0.5m y la plataforma en placa de concreto de 0.20m de espesor, y que en su conjunto permite recibir los esfuerzos horizontales generados por las embarcaciones allí atracadas.

La plataforma de atraque cuenta con 13 defensas de caucho distribuidas a lo largo de esta.

Muelle de Madera Embarcaciones Menores

El Terminal Tumaco es el único AMARRADERO del tipo multiboya para exportación de crudo en Colombia. El amarradero flotante consta de seis (6) boyas, fondeadas y distribuidas estratégicamente, estas boyas son flotadores cilíndricos dispuestos horizontalmente, fabricados con láminas acero de ½", con medidas de 3,8 m x 2,7 m, con dos "manholes", equipadas con un gancho tipo pelícano, para liberación rápida de los cabos, Linterna Marina de Señalización de 1,0 milla de alcance, ánodos de zinc para protección catódica. Su sistema de anclaje está conformado por una cadena de acero de 3" x 150 m de longitud y un ancla de 10 toneladas que le permite fijarse al fondo del lecho marino.

Muelle de Servicios para Embarcaciones Menores





Es un muelle construido en madera con un área aproximada de 63m2, ubicado sobre la margen oriental del lote. Dispone de una línea de atraque de 21m de longitud \* 3m de ancho. Su plataforma esta construida en madera y esta apoyada sobre pilotes 8 metálicos con sus respectivas zapatas unidas por vigas de amarre de concreto.

Tiene un cobertizo de madera de 10m de largo proyectado sobre el mar en 4.5m soportado en pilotes y con la cubierta Formada por dos aguas

# 2. VERIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN.

Esta solicitud de autorización temporal, se evalúa su conformación técnica basado en el decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, para lo cual el peticionario allego en debida forma los siguientes documentos:

### Original del Certificado de Existencia y Representación Legal

Original del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés de fecha nueve (9) de Septiembre de 2010, esto es con termino de expedición no mayor a tres (3) meses de haber radicado su solicitud.

# Poder del peticionario a su apoderado

Poder otorgado a la doctora Elizabeth Salas Jiménez por el representante legal de la sociedad Transpetrol Ltda. Para la presente actuación.

# Paz y salvo otorgados por la autoridades competentes.

La sociedad Transpetrol Ltda. allego los paz y salvos de acuerdo al articulo 35 Numeral 35.4 del decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009, del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de la Superintendencia de Puertos y Trasporte y el Distrito de Cartagena

# Certificación de Cardique

El peticionario allego Certificación de Cardique de 6 de abril de 2010 sobre la vigencia del Plan de Manejo ambiental

# Garantías del decreto 2400 de 6 de julio de 2010

La solicitud de concesión no allego dentro de los documentos requeridos las garantías, que se estipulan, en los términos establecidos en el Decreto 4735 del 2 de Diciembre de 2010. Se debe solicitar una evaluación jurídica respecto a estas garantías.

### 4. EVALUACIÓN

Una vez revisados los componentes de carácter técnico que conforman la solicitud de concesión portuaria, se encontraron estos cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el decreto 4735 del 2 de diciembre de 2009.

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Desde el punto de vista técnico, la solicitud de concesión portuaria presentada por TRANSPETROL LTDA. S.A, cumple con los requisitos de orden técnico, por lo tanto recomiendo al Subgerente de Estructuración y Adjudicación continuar con el trámite, teniendo en cuenta que debe presentar las garantías que se estipulan en el decreto 4735 de 2009, en la solicitud de autorización temporal de la sociedad TRANSPETROL LTDA.

Se recomienda que se definan en el acta de reversión las áreas donde se encuentra las construcciones e inmuebles por destinación que deben revertir a la nación de la siguiente manera:

Área de Uso público Aguas Marítimas y terrenos de bajamar Coordenadas planas Gauss Kruger Origen Bogotá

PUNTO	NORTE	ESTE
PUNTO No. 2	1640595.33	841682.29
PUNTO No. 3	1640584.71	841755.12
PUNTO No. 4	1640709.30	841773.28
PUNTO No. 5	1640711.48	841770.21
PUNTO No. 6	1640715.11	841769.17
PUNTO No. 7	1640719.72	841759.40
PUNTO No. 8	1640723.89	841755.71
PUNTO No. 9	1640722.79	841753.89
PUNTO No. 10	1640721.83	841750.75
PUNTO No. 11	1640700.40	841747.62
PUNTO No.12	1640696.39	841736.26
PUNTO No. 13	1640699.54	841706.95
PUNTO No. 1	1640702.38	841697.89
PUNTO No. 2	1640595,33	841682.29

Este concepto de viabilidad técnica se emite sin perjuicio de la evaluación jurídica y financiera del mismo (...)\*

# Consideraciones finales:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 30º del Decreto 4735 de 2009:

"Sólo se otorgarán autorizaciones temporales a quienes teniendo un permiso, homologación o autorización, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva los bienes de uso público, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se hallen habitualmente instalados en dicha zona de uso público, se encuentren operando y desarrollando actividades portuarias siempre y cuando hayan radicado previamente ante la entidad competente solicitud formal de concesión portuaria en los términos de los artículos 9 y 13 de la Ley 1º de 1991 y en las condiciones establecidas en el presente decreto."

Que TRANSPETROL L'TDA. cuenta con permiso ambiental vigente, según se concluye de las Resoluciones No. 0593 del 21 de septiembre de 1998 - por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique estableció el Plan de Manejo Ambiental







para la operación portuaria objeto de la presente autorización temporal, y No. 1235 del 5 de octubre de 2010, expedida por la misma entidad, que modifica dicho PMA. Copia de las mismas fue anexada a la solicitud por parte del peticionario.

Que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos citados en el Decreto precitado al verificarse que:

- 1. A la fecha TRANSPETROL LTDA, se encuentra operando y desarrollando actividades portuarias, tal y como se verificó en la visita llevada a cabo por el INCO el pasado 16 de diciembre de 2010.
- 2. TRANSPETROL LTDA, radicó la solicitud de autorización temporal con más de un mes de anticipación al vencimiento de su actual autorización de uso y goce del área descrita.
- 3. TRANSPETROL LTDA. también radicó la solicitud formal de concesión el pasado 4 de junio de 2010 en los términos legales y reglamentarios exigidos solicitud que a la fecha se encuentra en trámite.
- 4. Que Transpetrol entregó las pólizas de responsabilidad civil y de cumplimiento número 2000003, 2000004 respectivamente, expedidas el día 20 de Diciembre de 2010 por la compañía de Seguros Colpatria S.A.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el CAPÍTULO VI del Decreto 4735 de 2009, el concepto técnico, financiero y jurídico, este Instituto encuentra procedente otorgar a TRANSPETROL LTDA. la autorización temporal solicitada por el término máximo de un (1) año, para continuar ocupando, utilizando y administrando, en forma temporal y exclusiva, el área de propiedad de la Nación - y ce la infraestructura en ella construida – ubicada en la Bahía de Cartagena, barrio El Bosque, sector Cartagenita del Distrito de Cartagena, en el departamento de Bolívar.

En mérito de lo expuesto.

# RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar autorización temporal a TRANSPETROL LTDA. para continuar ocupando, utilizando y administrando, en forma temporal y exclusiva, el área de propiedad de la Nación - y de la infraestructura en ella construida – ubicada en la Bahía de Cartagena, barrio El Bosque, sector Cartagenita del Distrito de Cartagena, en el departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO.- La autorización temporal que por este acto administrativo se otorga no le da otro derecho al autorizado que el de uso y goce durante el término de la misma; por lo tanto dicha Autorización no obliga al Instituto Nacional de Concesiones INCO, al otorgamiento de la concesión solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ubicación linderos y extensión de las zonas de uso público objeto de la autorización temporal.

2.1 Ubicación: ubicada en la ciudad de Cartagena diagonal 21 en el sector de Cartagenita Puerto Bufeo, barrio el Bosque, Departamento de Bolívar en las cuales se desarrolla las operaciones logisticas de aprovisionamiento del buque que es destinado al manejo de hidrocarburos

N

# 2.2 Área de Uso público Aguas Marítimas y terrenos de bajamar Coordenadas planas Gauss Kruger Origen Bogotá

PUNTO	NORTE	ESTE
PUNTO No. 2	1640595.33	841682.29
PUNTO No. 3	1640584.71	841755.12
PUNTO No. 4	1640709.30	841773.28
PUNTO No. 5	1640711.48	841770.21
PUNTO No. 6	1640715.11	841769.17
PUNTO No. 7	1640719.72	841759.40
PUNTO No. 8	1640723.89	841755.71
PUNTO No. 9	1640722.79	841753.89
PUNTO No. 10	1640721.83	841750.75
PUNTO No. 11	1640700.40	841747.62
PUNTO No.12	1640696.39	841736.26
PUNTO No. 13	1640699.54	841706.95
PUNTO No. 1	1640702.38	841697.89
PUNTO No. 2	1640595.33	841682.29

ARTICULO TERCERO.- Construcciones e inmuebles por destinación existentes en la zona de uso público cuyo uso se autoriza a TRANSPETROL LTDA.

Muelle marginal de concreto para embarcaciones mayores

La infraestructura de muelle con un área aproximada de 330m2 y corresponde a un muelle tipo T, que permite encontrar profundidades adecuadas para la embarcaciones mayores. Este muelle cuenta con dos pasarelas de acceso de 8.0m\*5.0m y una línea de atraque de 50.0m\*5.0m construido en concreto armado sobre 13 pilotes de carga vertical y 13 pilotes de carga de tracción, vigas de amarre de 0.4m\*0.5m y la plataforma en placa de concreto de 0.20m de espesor, y que en su conjunto permite recibir los esfuerzos horizontales generados por las embarcaciones allí atracadas.

La plataforma de atraque cuenta con 13 defensas de caucho distribuidas a lo largo de esta.

Muelle de Madera Embarcaciones Menores

El Terminal Tumaco es el único AMARRADERO del tipo multiboya para exportación de crudo en Colombia. El amarradero flotante consta de seis (6) boyas, fondeadas y distribuidas estratégicamente, estas boyas son flotadores cilíndricos dispuestos horizontalmente, fabricados con láminas acerc de ½", con medidas de 3,8 m x 2,7 m, con dos "manholes", equipadas con un gancho tipo pelícano, para liberación rápida de los cabos, Linterna Marina de Señalización de 1,0 milla de alcance, ánodos de zinc para protección catódica. Su sistema de anclaje está conformado por una cadena de acero de 3" x 150 m de longitud y un ancla de 10 toneladas que le permite fijarse al fondo del lecho marino.



Muelle de Servicios para Embarcaciones Menores

Es un muelle construido en madera con un área aproximada de 63m2, ubicado sobre la margen oriental del lote. Dispone de una línea de atraque de 21m de longitud \* 3m de ancho. Su plataforma esta construida en madera y esta apoyada sobre pilotes 8 metálicos con sus respectivas zapatas unidas por vigas de amarre de concreto.

Tiene un cobertizo de madera de 10m de largo proyectado sobre el mar en 4.5m soportado en pilotes y con la cubierta Formada por dos aguas

ARTÍCULO CUARTO.- TÉRIMINO: La autorización temporal que se concede por medio de este acto administrativo, se otorga por el término máximo de un (1) año y perderá su vigencia en los eventos contemplados en el inciso 3º del artículo 31 del Decreto 4735 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- REVERSIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 4735 de 2009, la empresa TRANSPETROL LTDA., dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento de la autorización temporal otorgada a través de presente resolución, deberá revertir a la Nación las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorías a aquellas y las construcciones o inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991, y sin que con ello implique indemnización alguna a cargo de la Nación por los gastos en que el autorizado incurra para adecuarlos o mantenerios.

El estado de los bienes que se deben revertir, tiene que ser verificado por la entidad competente antes de llevarse a cabo el trámite de reversión de estos bienes y elevarse la respectiva acta. Si los bienes inmuebles por destinación y equipos que hayan sido objeto de la autorización temporal llegasen a presentar daños o deterioros, se le requerirá al autorizado su reparación. La reparación deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de este requerimiento; si el autorizado no repara los daños dentro del término anteriormente señalado, la entidad competente tiene la obligación de hacer efectiva la póliza de cumplimiento que para este efecto se haya constituido.

Las mejoras necesarias de los bienes entregados que se requieran, deberán ser autorizadas previamente por la entidad competente y no darán derecho al beneficiario a indemnización o reconocimiento alguno por parte de la Nación, además revertirán en las mismas condiciones a que se refiere el artículo 8º de la Ley 1º de 1991.

En todo caso, la reversión de estos bienes es requisito sine qua non para el otorgamiento de la concesión solicitada al INCO el 4 de junio de 2010.

ARTÍCULO SEXTO. - Valor: El valor de la autorización temporal será el valor presente de las contraprestaciones por concepto de zona de uso público e infraestructura, tasadas a TRANSPETROL LTDA. Para todos los efectos, el valor de la autorización temporal será la suma de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (USD\$5.725,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA en términos corrientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público. TRANSPETROL LTDA, pagará por la utilización en forma temporal y exclusiva de la zona de uso público identificada en la parte considerativa de la presente Resolución por el término máximo de un (1) año la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (USD \$1.734,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, a valor presente, liquidados a la Tasa

XL-

1/1

Representativa del Mercado – TRM – de la fecha de causación de la obligación, o en su defecto pagará doce (12) mensualidades anticipadas de CIENTO CINCUENTA Y DOS (USD\$152.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, cada una liquidada a la Tasa Representativa del Mercado – TRM – de la fecha de causación de la obligación, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inicio de la mensualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12.00% efectivo anual y el VP establecido en el artículo séptimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De dicho pago, el 80% le corresponde a la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el 20% restante al municipio de Tumaco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003.

PARÁGRAFO TERCERO.- De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago.

ARTÍCULO OCTAVO: Contraprestación por infraestructura. TRANSPETROL LTDA., adicionalmente pagará por concepto de uso y goce de la infraestructura y/o instalaciones portuarias existentes en la zona de uso público por el término máximo de un (1) año la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN (USD\$3.991,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, a valor presente, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado – TRM – de la fecha de causación de la obligación, o en su defecto pagará doce (12) mensualidades anticipadas de TRESCIENTOS CINCUENTA (USD\$350,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, cada una liquidada a la Tasa Representativa del Mercado – TRM – de la fecha de causación de la obligación, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inicio de la mensualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al 12.00% efectivo anual y el VP establecido en el artículo octavo de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El 100% del valor de la contraprestación por infraestructura le corresponde a la Nación – Instituto Nacional de Vías -Invías-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003.

PARÁGRAFO TERCERO.- De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora, liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago.

ARTÍCULO NOVENO.- Garantías. TRANSPETROL LTDA., entregó la póliza de responsabilidad civil No. 2000003 y de cumplimiento No. 2000004, expedidas el día 20 de Diciembre de 2010 por la compañía de Seguros Colpatria S.A, y las deberá mantener vigentes para amparar los riesgos que a continuación se relacionan:

9.1 Garantía de cumplimiento de las condiciones generales de la Autorización Temporal.

Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, al Instituto Nacional de Vías- INVIAS a la Superintendencia de

W.

XV

Puertos y Transporte y al Distrito de Cartagena, que el autorizado ocupará y usará los terrenos y la infrestructura en los términos y condiciones de la autorización temporal, en especial las relacionadas, con el pago de la contraprestación, la tasa de vigilancia, el mantenimiento de las inversiones portuarias y la reversión de acuerdo con la ley y con las reglamentaciones generales expedidas por la entidad competente. Esta garantía deberá cubrir el pago de multas y la cláusula penal.

Esta garantía se otorgará por un valor equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su vigencia será como mínimo igual al plazo de la autorización temporal y seis (6) meses más. En caso de ampliación o modificación deberá ser prorrogada o reajustada.

9.2 Garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Esta garantía deberá ser otorgada para amparar al INCo del riesgo de ser declarada solidariamnete responsable por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal vinculado al beneficiario de la autorización temporal.

El valor asegurado de esta garantía será como mínimo 10 SMMLV y su duración será igual al término de duración de la autorización temporal y tres (3) años más.

9.3 Garantía de responsabilidad civil extracontractual.

Por medio de la cual el beneficiario de la autorización temporal, garantiza a la Nación a través del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados por el autorizado a terceros, sus trabajadores y dependientes, a operadores portuarios, usuarios del servicio y a bienes y derechos de terceros.

El valor asegurado de la garantía de responsabilidad civil extracontractual de la autorización temporal será como mínimo cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su vigencia será igual al término de duración de la autorización temporal. En caso de ampliación o modificación deberá ser prorrogada o reajustada.

ARTÍCULO DECIMO.- Permisos ambientales: TRANSPETROL LTDA., deberá dar estricto cumplimiento a las Resoluciones No. 0593 del 21 de septiembre de 1998 - por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación portuaria objeto de la presente autorización temporal, y No. 1235 del 5 de octubre de 2010, expedida por la misma entidad, que modifica dicho PMA, así como a las disposiciones que les complementen, modifiquen, o deroguen por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO DÉCIMO.PRINIERO- La presente autorización, por sí sola, no faculta al autorizado para ejercer las actividades portuarias, hasta tanto haya adquirido los permisos, licencias o autorizaciones de las demás autoridades que reglamentan la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TERCERO.- Notificaciones: La presente Resolución será notificada al Representante Legal de TRANSPETROL LTDA., o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición ante el

M

W/

Subgerente de Estructuración y Adjudicación del Instituto Nacional de Concesiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Comunicaciones: El presente acto administrativo se comunicará a las autoridades señaladas en el artículo 10° de la Ley 1ª de 1991, a saber: a la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y a las siguientes autoridades: al Alcalde del Distrito de Cartagena, al Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Director General de la Dirección Marítima del Ministerio de Defensa- DIMAR, al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y a la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO

Subgerente de Estructuración y Adjudicación (A)

Revisó: Hernán Darío Santana Ferrín — Coordinador Grupo Jurídicold Revisó Garantías: Harbey José Carrascal Quintero, Asesor Proyectó: María Claudia Ortiz V. — SEA, Andrea Ortegón L. — SEA Evaluación Técnica: Fernando Alberto Hoyos — Modo Portuario Evaluación Financiera: María del Pilar Arias — SEA